



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No. 91

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00450-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA

I ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

La señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO , solicita que se declare la nulidad del oficio DAM 174 del 22 de mayo de 2014, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales por haber laborado de forma ininterrumpida desde el año 1993 hasta el año 2011 como manipuladora de alimentos del COLEGIO SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA.

1.1.- Las pretensiones

- Que se declare la nulidad del oficio DAM Nro. 174 de 22 de mayo de 2014 expedido por el ALCALDE MUNICIPAL DE ALMAGUER, mediante el cual se declaró la no existencia de una relación de carácter laboral entre el MUNICIPIO DE ALMAGUER y la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, como manipuladora de alimentos en el Colegio San Luis del Municipio de Almaguer, durante los años 1993-2011.
- A título de restablecimiento del derecho se ordene al MUNICIPIO DE ALMAGUER realizar la respectiva liquidación laboral.
- Ordenar el pago de los derechos correspondientes a la respectiva liquidación laboral con todas las prestaciones sociales dejadas de percibir por cada uno de los años laborados con la respectiva indexación.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00450-00
 Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ
 Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER

- El cumplimiento de la condena conforme los artículos 178 y 192 del CPACA.

1.2.- Los hechos

La parte actora expone como fundamentos fácticos, los siguientes:

La señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, fue contratada verbalmente por el señor ALCALDE del MUNICIPIO DE ALMAGUER para que desempeñara el cargo de manipuladora de alimentos en el Colegio SAN LUIS DE ALMAGUER, desde el mes de septiembre de 1993 con una asignación básica mensual de \$240.000. La señora SANCHEZ GOMEZ fue despedida injustificada en el mes de noviembre de 2011.

En el mes de octubre de 2013 la señora SANCHEZ GOMEZ, elevó petición ante el señor ALCALDE MUNICIPAL DE ALMAGUER, reclamando la respectiva liquidación de sus derechos laborales, el día 23 de noviembre de 2013 se emite respuesta que no satisface las expectativas de la reclamante por lo cual decide formular nueva petición el 21 de mayo de 2014 obteniéndose otra respuesta negativa manifestándose que en el archivo municipal no existe soporte documental que indique vinculación con el municipio.

II. RECUENTO PROCESAL

- La demanda fue presentada el día 24 de noviembre de 2014¹
- Mediante auto del 14 de mayo de 2015 se admitió la demanda, realizado previo requerimiento de pruebas e inadmisión de la misma²
- La última notificación se surtió el día 15 de julio de 2015 por tanto a partir del día siguiente empezó a computarse los términos de traslado y contestación de la demanda³
- La demanda fue contestada el día 03 de agosto de 2015 ⁴
- La audiencia inicial se llevó a cabo el día 1 de febrero de 2017⁵
- La audiencia de pruebas se celebró el 31 de mayo de 2017⁶

¹ Fl. 40 cdno. ppal.

² Fl. 70 cdno. Ppal.

³ Fol 78 cdno ppal

⁴ Folio 79-82

⁵ Folio 85

⁶ Folio 100

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00450-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER

2.1. Contestación de la demanda MUNICIPIO DE ALMAGUER

Se opone a que se acceda a las pretensiones formuladas, señala que en el presente caso debe reunirse los requisitos de prestación personal del servicio, continua subordinación o dependencia y según las pruebas aportadas con la demanda no es posible constatar la existencia de una relación laboral.

Formula las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y prescripción de los derechos laborales.

2.2 - Alegatos de conclusión

Parte demandante Manifiesta que conforme con las pruebas arrojadas es posible establecer que hay lugar a que se declare la existencia de una relación laboral entre la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ y el Municipio de Almaguer, sostiene que se presenta un total desconocimiento de los derechos constitucionales de la demandante. Aduce que en el presente caso la vinculación se presentó como una funcionaria de hecho y la negligencia que cometió el Municipio no puede prevalecer para negar la los derechos que para la trabajadora son irrenunciables. Añade que durante la vinculación, la señora SANCHEZ GOMEZ no estuvo vinculada a la seguridad social por tanto hasta el momento no es posible que la demandante acceda a una pensión por tanto se reclama que el Municipio efectúe los correspondientes aportes.

Refiere que conforme con las pruebas testimoniales se evidencia la existencia de la relación laboral alegada, determinándose el monto del salario devengado y el no pago de prestaciones sociales, el cumplimiento de un horario y el cumplimiento de órdenes que venían de forma indirecta del señor Alcalde Municipal y que el pago se realizaba directamente en las instalaciones de esta entidad territorial.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha, lugar de prestación del servicio la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en los artículos 138, y 155 # 2 y 156 # 3 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada para la fecha de presentación de la demanda según lo previsto

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00450-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER

en la audiencia inicial en donde se pudo determinar que la parte actora obtuvo un primer pronunciamiento mediante oficio 285 de noviembre de 2013, sin embargo dado que no se surtió en debida forma su notificación debe darse aplicación del artículo 72 del CPACA el cual prevé que las irregularidades en la notificación de los actos administrativos se subsanan cuando la parte revele que conoce el contenido del acto, por tal motivo el término de caducidad sólo puede contabilizarse para este acto a partir de la solicitud de conciliación prejudicial. Frente al oficio de 22 de mayo igualmente se pronunció el despacho para señalar que su demanda fue elevada en término (ver folio 87cuaderno principal)

3.2.- Problema Jurídico

Según lo señalado en audiencia inicial, el problema jurídico por resolver en el presente asunto, se contrae a determinar si existió una relación laboral entre la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ y el MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA, y si hay lugar a declarar la nulidad de los actos acusados a ordenar el pago de las acreencias laborales reclamadas. Como problemas jurídicos asociados deberá establecerse si ha operado el fenómeno de la prescripción.

3.3. Tesis del Despacho

Encuentra el despacho acreditados los elementos de una relación laboral, en cuanto que la demandante cumplía un horario que iba de las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde de lunes a sábado durante la jornada escolar, se encontraba supeditada a las órdenes y supervisión del Rector del centro educativo y recibía una asignación mensual por estas labores. Concluye así mismos esta instancia judicial que las labores no eran de carácter esporádico sino por el contrario permanentes y relacionadas con el apoyo de alimentación escolar a los estudiantes de la mencionada institución educativa. Por lo tanto procede el reconocimiento de las acreencias laborales reclamadas aplicándose para tal efecto término prescriptivo de conformidad con lo dispuesto por el precedente vertical emanado del H. Consejo de Estado, en los términos transcritos en esta providencia.

3.4. Antecedentes Jurisprudenciales

En el presente caso, si bien no se trata de desvirtuar la naturaleza de un contrato de prestación de servicios, esta instancia judicial considera que la teoría de la prevalencia de los aspectos sustanciales sobre los formales consolidada por el Consejo de Estado para ese tipo de casos, es aplicable al

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00450-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER

presente asunto, en cuanto que se trata de establecer si efectivamente se cumplen los elementos propios de una relación laboral cuyo reconocimiento se niega a efectuar la entidad demanda. Así las cosas sobre el tema en cuestión se ha pronunciado en los siguientes términos el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

“...El contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia

A manera de resumen, el Consejo de Estado ha dispuesto que cuando se pretende la declaratoria de una relación laboral, el juez de conocimiento debe abordar las siguientes consideraciones:

“ ... i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de *in dubio pro operario*, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00450-00
 Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ
 Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER

1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión *extra petita*, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados.⁷

3.5. Análisis del caso concreto

En el presente caso, como se ha señalado, la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, solicita la nulidad del oficio 174 de 22 de mayo de 2014 por medio del cual el Municipio de Almaguer Cauca negó que entre dicha entidad territorial

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, sentencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL, Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00450-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER

y la reclamante existiera una relación de carácter laboral. El despacho dispuso de la inclusión del oficio de 23 de noviembre de 2013 como acto demandado, toda vez que mediante el mismo, la entidad también comunicó a la interesada que no existía ninguna prueba documental que demostrara la existencia de un vínculo laboral. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los oficios en mención, se reclama el pago de las prestaciones sociales por el tiempo durante el cual se configuró la relación laboral.

De conformidad con los documentos obrantes en el proceso se pudo determinar que el día 05 de octubre de 2013, la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, solicitó al Municipio de Almaguer, liquidación laboral por los años de servicio en el COLEGIO SAN LUIS. (Folio 57).

Mediante oficio DAM OFIC Nro. 285 de 23 de noviembre de 2013, el Municipio de Almaguer Cauca, respondió negando la petición antes señalada manifestando que una vez revisado el archivo general de la Alcaldía Municipal de Almaguer, no reposa ningún documento en el cual se constate vinculación laboral alguna con esta entidad. El documento tiene recibido de 23 de noviembre de 2013 por la señora AIDA LUCIA CORREA. (Folio 56)

El día veintiuno (21) de mayo de 2014, la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, solicitó nuevamente liquidación de acreencias laborales en razón de los años laborados como manipuladora de alimentos en el Colegio San Luis del Municipio de Almaguer Cauca (Folio 4 del expediente).

El día 22 de mayo de 2014, el Alcalde Municipal de Almaguer en respuesta a la petición elevada, manifestó nuevamente que en el archivo municipal no existe soporte documental que indique la vinculación de la demandante con el Municipio de Almaguer durante el periodo septiembre de 1993 al año 2011, como manipuladora de alimentos, por tanto se niega la solicitud de liquidación reclamada. Consta que el documento fue recibido por SUSANA SANCHEZ, el día 27 de mayo de 2014. (Folio 3 y 55).

El rector de la Institución Educativa SAN LUIS DE ALMAGUER CAUCA, expidió certificación escrita, en la cual hace constar que la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, cumplió labores como manipuladora de alimentos en el restaurante escolar del Colegio San Luis, durante 18 años desde septiembre del año 1993 hasta diciembre de 2011, se aclara en la certificación que el Colegio nunca fue el agente nominador, tampoco se señala en la metada certificación quién fungía como nominador de la demandante (Folio 8).

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00450-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER

Se tomó el testimonio de **JAEL CORREA**, señaló conocer a la señora SUSANA, porque la Guerrilla se tomó su casa y se fue vivir a la casa de la demandante, dice que sabe que la señora SUSANA cocinaba para los alumnos de la escuela SAN LUIS y que era ayudada por una señora de nombre LEONOR y supone que las órdenes eran dadas por los rectores de esa institución, dice suponer porque no le consta esa situación agrega que el pago por los servicios prestados era cancelado por el señor Alcalde Municipal en efectivo . No sabe la forma de contratación de la señora SUSANA, ni conocer las razones por las cuales fue despedida. La testigo asegura haber trabajado en ese mismo colegio como aseo haberse jubilado en el año de 1989, después de esto seguía visitando la institución educativa porque vivía con la señora SUSANA. Asegura que siempre eran dos personas quienes trabajaban en el restaurante escolar, dice constarle que la señora SUSANA era encargada de comprar los productos para cocinar los alimentos para el restaurante escolar, señala que supone que el rector era el que daba el dinero para la compra de los alimentos. Agrega que acompañaba en algunas ocasiones a la señora SUSANA hasta la Alcaldía para recibir su pago.

La señora **DIVA ESPERANZA MUÑOZ GOMEZ** rindió testimonio, acepta que es prima de la señora SUSANA SANCHEZ, y relata que vivió toda su vida en Almaguer hasta que fue desvinculada de su trabajo hace tres años y se trasladó a la ciudad de Popayán. La testigo dice que le consta que la señora SUSANA SANCHEZ, trabajaba en el colegio San Luis, se trataba de un trabajo muy mal remunerado, agrega que veía a la demandante dirigirse hacia ese colegio. Afirma la testigo que trabajaba como aseo en el Colegio de la Normal de ese mismo municipio, en tal calidad muchas veces fue al Colegio San Luis cuando le mandaban a dejar documentos y en esas oportunidades ella observaba a la demandante en sus labores de cocinar alimentos para los estudiantes, resalta que la señora Susana trabajó por 18 años y que ahora los profesores comentaban que no se justificaba que durante 18 años hubiera trabajado y fuera retirada del servicio. Explicó que la hora de ingreso era a las seis de la mañana y la hora de salida no se sabía porque debían quedarse preparando las cosas del día siguiente. Refiere que no sabe quién daba las órdenes a la señora SUSANA pero advierte que debía existir alguien que indicara por ejemplo qué cantidad de alimento preparar y dice que debe ser así porque en el colegio donde la testigo trabajaba la Ecónoma era encargada de dirigir el restaurante escolar.

También fue tomado el testimonio de la señora **ANULBIA LEONOR GOMEZ** quien afirma que trabajó en el mismo restaurante con la señora SUSANA SANCHEZ en

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00450-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER

la labor de preparación de alimentos, refiere que el Rector era la persona que daba las órdenes, refiere no recordar en que año ingresó a trabajar la señora SUSANA pero dice que trabajó hasta el año pasado cuando fue desvinculada, el horario de trabajo era de seis de la mañana a cinco de la tarde, según conversaciones sostenidas con la señora SUSANA SANCHEZ, comenta que las condiciones de trabajo no han cambiado y eso implica que el salario sigue siendo cancelado por el Alcalde Municipal señala que el Alcalde que contrató a la señora SUSANA era de nombre WILSON y que ahora a la señora SUSANA SANCHEZ no le dijeron nada, solamente el Alcalde designó a otra persona para continuar con el trabajo.

Se recibió también en declaración a la señora **WERLINDA GRANOBLE**, señala que es vecina de la señora SUSANA SANCHEZ, por tal motivo le consta que trabajaba en el Colegio San Luis, admite haber ido al colegio y constarle que el salario era pagado por el Alcalde Municipal así mismo refiere que a la señora SUSANA SANCHEZ, le entregaban el dinero para la compra de alimentos y dice que el horario de trabajo era de las seis de la mañana a las cuatro o cinco de la tarde, señala que en el lugar trabajaban dos personas, no sabe quién daba las órdenes.

Finalmente se practicó interrogatorio a la señora **SUSANA SANCHEZ GOMEZ**, manifestó que el Rector de la institución educativa era el encargado de dar las órdenes en el Colegio y que el pago mensual se le hacía en la Alcaldía Municipal a veces directamente por el Alcalde y otras a través del tesorero Municipal, refiere que no estaba afiliada a ninguna entidad de seguridad social y que cuando se enfermaba ella pagaba a la persona que la reemplazaba, manifiesta que el Rector era la persona que suministraba el dinero para la compra de los alimentos y que ella decidía qué se preparaba, el horario era de lunes a sábado, el salario inicial fue de \$30.000 y en el año 2011 de \$240.000, agrega que ingreso en el año de 1993.

De conformidad con las pruebas arrojadas a la presente actuación es posible establecer que la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, fue contratada de forma verbal por el entonces Alcalde del Municipio de Almaguer para que prestara sus servicios consistentes en la preparación de los alimentos para los estudiantes de la Institución Educativa San Luis de ese mismo Municipio. Encuentra el despacho acreditados los elementos de una relación laboral, en cuanto que la demandante cumplía un horario que iba de las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde de lunes a sábado durante la jornada escolar, se encontraba supeditada a las órdenes y supervisión del Rector del centro educativo y recibía una asignación mensual por estas labores. Concluye así mismos esta instancia

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00450-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER

judicial que las labores no eran de carácter esporádico sino por el contrario permanentes y relacionadas con el apoyo de alimentación escolar a los estudiantes de la mencionada institución educativa.

Ahora determinar los extremos temporales de la relación laboral, el juzgado dará crédito probatorio a la constancia emitida por el Rector del pluricitado Colegio en el cual se expresa que la actora laboró desde septiembre del año 1993 hasta diciembre de 2011. (Folio 8). El día 5 de octubre de 2013 se prestó solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales (folio 50). Ahora, con posterioridad el 21 de mayo de 2014 la misma señora SUSANA SANCHEZ, elevó nueva solicitud de reconocimiento de sus prestaciones sociales, no obstante, sólo la petición inicial tiene la virtualidad de suspender por única vez y por periodo de tres años, el término prescriptivo.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en precedencia para casos como el analizado corresponde al fallador realizar estudio de prescripción de la acción, conforme con el análisis del párrafo anterior la prescripción fue interrumpida con reclamación del 5 de octubre de 2013 y **por tanto se encuentra prescrito el derecho al pago de prestaciones sociales causadas con anterioridad al 5 de octubre de 2010.**

Según el estudio realizado, se aclara que la segunda petición no tiene la virtualidad ni de revivir términos ni de interrumpir el término prescriptivo, como quiera que con anterioridad ya se había presentado reclamación ante la administración municipal.

Sobre la caducidad se dijo que frente a la respuesta de fecha 23 de noviembre de 2013 no había operado la caducidad por efecto de las irregularidades en la notificación de dicho acto, debiéndose concluir que el conocimiento del mismo sólo se produjo cuando la parte así lo exteriorizó, lo cual ocurrió al momento de la presentación de solicitud de conciliación prejudicial y en tal virtud, al momento de incoarse la demanda no había corrido el plazo de caducidad de cuatro meses.

En consecuencia se ordenará la nulidad de los actos atacados y se ordenará a título de restablecimiento del derecho el **pago de cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones y prima de servicios, auxilio de transporte y dotación** a favor de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, por el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011 (fecha de retiro), el derecho al pago de las demás prestaciones se encuentra prescrito según se señaló ut supra. Si bien es cierto la jurisprudencia del Consejo de Estado,

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00450-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER

señala que el monto que debe tenerse en cuenta para la liquidación es el valor de salario pactado, según las pruebas recaudadas se tiene que el último salario fijado entre las partes fue de **\$240.000**, suma que no asciende ni siquiera al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2011 (establecido en **\$ 535.600**) en consecuencia por principio de equidad, se ordenará al Municipio que la liquidación de las prestaciones sociales se realice tomando como base un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de causación de estas prestaciones.

Corresponde de oficio al juzgado pronunciarse sobre el pago de aportes a seguridad social, ello en virtud de las orientaciones contenidas en la sentencia de unificación que sobre la materia realizó el Consejo de Estado, resaltándose que sobre este aspecto no opera ni la prescripción ni la caducidad en tanto que, se encuentra de por medio el reconocimiento pensional constitutivo de prestación periódica. Así se tiene que durante la relación laboral, la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, nunca fue afiliada al Sistema de Seguridad Social. Por tanto no existe ninguna cotización ante Fondo de Pensiones.

En consecuencia se ordenará al ente territorial accionado tomar (durante el tiempo comprendido entre el 1º de septiembre de 1993 y el 31 de diciembre de 2011) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (para este caso se tomara un salario mínimo), y procederá a realizar aportes a pensión en forma total en aplicación a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 ⁸; (iii) se declarará que el tiempo laborado por la demandante para el Municipio de Almaguer se debe computar para efectos pensionales. Para efecto del cálculo de los aportes se tomará como base el salario mínimo legal mensual.

Lo anterior teniéndose en cuenta que si bien es cierto el Consejo de Estado ha ordenado al demandante asumir los pagos que le correspondían cabe señalar que esta orden se enmarca en los supuestos de la preexistencia de contratos de prestación de servicios, en los cuales el contratista debe cotizar de forma independiente al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, sin embargo este no es el caso y por tanto la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, no realizó ningún aporte, siendo obligación de efectuar los descuentos y el

⁸ **ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00450-00
 Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ
 Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER

aporte el empleador, razón por la cual se da aplicación a las disposiciones que sobre el particular señala la Ley 100 de 1993.

Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh. \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Se aclara que por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

En este orden corresponde remitirse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primero instancia. Razón por la cual se condenará en costas a cargo de la entidad demandada - y a favor de la parte demandante.

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA - 1887 10554 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 0.5% por ciento de las pretensiones accedidas en la sentencia

IV. D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00450-00
 Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ
 Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de los oficios DAM 285 del 23 de Noviembre de 2013 Y DAM 174 de 22 de mayo de 2014, por medio de los cuales el Municipio de Almaguer negó a la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, la existencia de una relación laboral y pago de las respectivas prestaciones sociales.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ordenar al Municipio de Almaguer a reconocer y pagar a la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, el valor de las **cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y dotación** a favor de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, por el periodo comprendido entre el **5 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011** (fecha de retiro), en aplicación del principio de equidad, se ordenará al Municipio que la liquidación de las prestaciones sociales se realice tomando como base un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de causación de estas prestaciones.

TERCERO: Declarar la prescripción del derecho a percibir las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 5 de octubre de 2010.

CUARTO: ORDENAR al Municipio de Almaguer tomar (durante el tiempo comprendido entre el 1º de septiembre de 1993 y el 31 de diciembre de 2011) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (para este caso se tomara un salario mínimo), y procederá a realizar aportes a pensión en forma total en aplicación a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993; (iii) se declarará que el tiempo laborado por la demandante para el Municipio de Almaguer se debe computar para efectos pensionales. Para efecto del cálculo de los aportes se tomará como base el salario mínimo legal mensual.

QUINTO: Las sumas que deberá cancelar la entidad se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \cdot \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Se aclara que por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00450-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER

aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: Condenar en costas al Municipio de Almaguer conforme con lo preceptuado en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría la devolución de los remanentes a la parte actora, y proceder al archivo definitivo del expediente si no fuere impugnado.

OCTAVO: La entidad accionada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Por Secretaría notifique la presente sentencia conforme lo dispone los artículos 203 y 205 del CPACA y 295 del C.G.P, según el caso y realícese las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ